



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1072/2023

PARTE ACTORA: ROBERTO RICO RUIZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA:
CRISTINA RUIZ SANDOVAL Y OTROS¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

En el Juicio Electoral, al rubro indicado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², **confirma**, la determinación emitida por la responsable dentro del expediente CNJP-JDP-HID-064/2022.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

¹ Armando Barajas Ruiz y Manuel Añorve Baños

² En adelante "Sala Superior" o TEPJF.

1. Convocatoria. El once de octubre de dos mil veintidós³, el Comité Ejecutivo Nacional⁴ del Partido Revolucionario Institucional⁵, aprobó la convocatoria de la Comisión Nacional de Procesos Internos⁶ para la elección de las personas que integrarán el octavo Congreso Nacional para el periodo estatutario 2022-2025.

2. Acuerdo de validez del proceso. El quince de noviembre, se publicó el acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, por el que se declaró la validez del proceso interno referido.

3. Instalación y toma de protesta. El diecinueve de noviembre, se realizó la sesión solemne de instalación y toma de protesta del Consejo Político y la realización de la LXI sesión extraordinaria donde se aprobaron, entre otras cuestiones, el acuerdo por el que se ratifican los dictámenes de la Comisión de Financiamiento aprobados el veinticuatro de mayo y el tres de octubre.

4. Impugnación partidista. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de noviembre, el ahora promovente presentó juicio partidario⁷ en contra del acuerdo de validez del

³ En lo sucesivo todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁴ En lo posterior, CEN.

⁵ En adelante, PRI.

⁶ En lo subsecuente, Comisión de Proceso, Comisión Nacional de Procesos Internos o Comisión de Procesos.

⁷ Juicio partidista identificado con la clave de expediente CNJP-JDP-HID-064/2022, del índice de la Comisión de Justicia del PRI.



proceso interno para la integración del Octavo Consejo Político Nacional⁸.

5. Acto impugnado. El trece de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria⁹ del PRI, resolvió el medio de impugnación intrapartidista, y calificó de infundados los agravios esgrimidos por el actor.

6. Juicios electoral y turno. El diecisiete de marzo del año en curso, el actor impugnó la resolución anterior ante esta Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1072/2023**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**, a fin de que determine lo que conforme a derecho proceda y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

7. Terceros interesados. El veintitrés y veinticuatro de marzo de esta anualidad, se recibieron ante la Comisión de Justicia partidista escritos de terceros interesados presentados por Cristina Ruiz Sandoval, Armando Barajas Ruiz y Manuel Añorve Baños, en la impugnación presentada por el enjuiciante.

El veintiocho siguiente, la responsable remitió los escritos de la y los terceros interesados, las constancias de trámite, el

⁸ En adelante CPN.

⁹ En adelante CNJP.

¹⁰ En lo sucesivo Ley de Medios.

informe circunstanciado, y copia certificada del expediente del que deriva la resolución impugnada.

8. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación señalado en el punto que antecede, tuvo por recibidas las constancias de trámite; admitió la demanda y cerró instrucción; en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Normativa aplicable. La presente controversia se sustancia de conformidad con la legislación vigente a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de dos de marzo del presente año del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, puesto que el medio de impugnación se presentó con posterioridad a la entrada en vigor de la normativa señalada.

Asimismo, cabe resaltar que la suspensión decretada en el cuaderno incidental del expediente de la Controversia Constitucional 261/2023 que resuelve sobre la totalidad de



la constitucionalidad del decreto referido, la cual incluye la Ley de los Medios, no implica que se dejen de aplicar las nuevas normas adjetivas, ya que al momento en que se presentó el escrito de demanda la suspensión no había sido decretada, por lo que, en aras de asegurar el principio de seguridad jurídica, se aplicarán las disposiciones adjetivas vigentes al momento en que fue presentado el medio de impugnación, en consonancia con el numeral tercero del Acuerdo General 1/2023.

SEGUNDO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se impugna una resolución emitida por un órgano partidista nacional, por medio de la cual se confirmó el acuerdo de la CNPI, por el que a su vez se declaró válido un proceso electivo cuya finalidad era designar a los integrantes de un órgano nacional de dirección del PRI.¹¹

TERCERO. Requisitos de procedencia.

A. Demanda del actor.

El juicio electoral que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8,

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos os artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 166, fracciones III, inciso c), y X; 169, fracciones I, inciso e), y XVIII; así como 180, fracción XV, de la Ley Orgánica; y 38, párrafo 1, inciso f), de la Ley de los Medios.

SUP-JE-1072/2023

párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó ante esta Sala Superior por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y al órgano intrapartidista responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b) Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el trece de marzo, y la demanda se presentó ante esta Sala Superior el diecisiete siguiente, por lo que es evidente que su presentación es oportuna al promoverse dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se cumple con el requisito, porque el accionante promueve juicio electoral en su calidad de militante del PRI, cuya personalidad tiene reconocida en el medio de impugnación partidista del que deriva la resolución impugnada, en el que fue actor.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el actor fue quien promovió la queja intrapartidaria que dio origen al presente asunto, cuya resolución estima contraria a derecho, por lo tanto, cuenta con interés para controvertir la resolución emitida por la responsable.



e) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación previsto en la Ley de Medios o la normativa del partido PRI que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

B. Escritos de parte tercera interesada.

Durante la tramitación del expediente Cristina Ruiz Sandoval, Armando Barajas Ruiz y Manuel Añorve Baños, comparecieron como parte tercera interesada, por lo que se procede a analizar los presupuestos de procedencia de los escritos correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable, en estos se hace constar el nombre de la y los terceros interesados, el domicilio para oír y recibir notificaciones y su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que Cristina Ruiz Sandoval, Armando Barajas Ruiz y Manuel Añorve Baños, comparecieron dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación de la demanda del juicio electoral que se resuelve, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17,

SUP-JE-1072/2023

párrafo 1, inciso b), en relación con el párrafo 4 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que de lo asentado en las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación del juicio electoral SUP-JE-1072/2023, se advierte que las setenta y dos horas de publicitación transcurrieron de las catorce horas del veintidós de marzo a las catorce horas del veintisiete del citado mes; por lo que, si los escritos de comparecencia fueron presentados los días veintitrés y veinticuatro siguientes, a las once horas con diecisiete minutos, doce horas con cinco minutos, y doce horas con cuarenta y cinco minutos, respectivamente, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés. Cristina Ruiz Sandoval, Armando Barajas Ruiz y Manuel Añorve Baños, están legitimados para comparecer al presente juicio, toda vez que acreditan tener la calidad de consejeros integrantes del VIII Consejo Político Nacional del PRI, y acuden al presente juicio en defensa de la legalidad y constitucional de la resolución impugnada, por lo que cuentan con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el actor, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.



Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hacer valer el partido actor.

CUARTO. Estudio de fondo.

A fin de analizar de manera contextual los argumentos de la parte recurrente, en primer lugar, se expondrá un resumen de las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada; posteriormente, se identificarán los agravios; enseguida, la pretensión, causa de pedir y litis; por último, se dará contestación a los agravios que plantea.

I. Consideraciones de la resolución impugnada.

En la resolución controvertida, la responsable determinó esencialmente lo siguiente:

- En la materia de controversia señaló que el promovente controvierte la ilegal instalación y toma de protesta del VIII CPN del PRI celebrada el diecinueve de noviembre, así como el acuerdo del CPN por el que se ratifican los dictámenes de la Comisión de Financiamiento, aprobados en las sesiones ordinarias de veinticuatro de mayo y tres de octubre, correspondiente a la sesión extraordinaria del CPN celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veintidós.
- Los agravios planteados por el promovente se relacionan únicamente con la instalación del VIII CPN, -sin que aduzca agravios enderezados con los restantes acuerdos que impugna-, al señalar que le causa agravio el hecho de que la sesión de instalación y protesta se haya celebrado sin haber concluido el periodo

SUP-JE-1072/2023

estatutario del VII CPN en contravención a lo dispuesto en el artículo 71 de los Estatutos, en el que se establece que el Consejo Político se renovará cada tres años y no tendrá facultades ejecutivas.

- Adujo que, dentro de la convocatoria respectiva, en su considerando V, el mandato estatutario del CPN que inició en dos mil diecinueve concluía el veintiuno de noviembre, por lo que la referida sesión vulneraba el principio de legalidad.

- La causa de pedir consistía en que el promovente se ostentaba como integrante del VII CPN por lo que la celebración de la sesión constituía el acto impugnado en una fecha distinta a la prevista por el reglamento y los acuerdos impugnados le causaban agravio a su esfera jurídica porque le impedían ejercer sus derechos de militante en tanto que su periodo como consejero aún no concluía.

- Consideró que el agravio resultaba infundado, una vez realizada la valoración del caudal probatorio aportado por las partes.

- Que en ejercicio de sus facultades de autodeterminación y auto regulación de su vida interna, el PRI tiene la potestad de establecer diversos requisitos constitucionales, legales y partidarios, que deberán cumplir los militantes que deseen participar dentro de los procesos internos, los cuales no constituyen *per se* una restricción al derecho de los ciudadanos de ser votados, sino que complementan un cúmulo de requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución, la ley y los Estatutos del partido, al ser su función aplicar las disposiciones legales y estatutarias para la elección de dirigentes y la postulación de candidatos a un caso concreto y a un proceso electivo específico, por ello la convocatoria cumple con la función de pormenorizar y especificar los tiempos, etapas o lineamientos.



- El actor formuló como concepto de agravio que, al ser integrante del VII CPN, se le impidió concluir su encargo en su totalidad, puesto que sus funciones se encontraban en curso hasta el veintiuno de noviembre, toda vez que, la fracción V, de la convocatoria emitida por el CEN el 11 de octubre de 2022, estableció que el CPN iniciado en 2019 concluiría el 21 de noviembre de 2022 y con ello culminarían los cargos de las personas que asumieron los cargos de consejeras y consejeros políticos nacionales.

- Por mandato constitucional y legal, los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación, lo que implica crear y establecer sus propias normas.

- La convocatoria, en el artículo cuarto transitorio, estableció la disposición en el sentido de que el Presidente del CPN convocará a la sesión de instalación una vez que hubiese concluido el proceso interno, cumpliendo así con las normas reglamentarias internas del partido, y de la convocatoria, por tanto, la convocatoria sí tuvo soporte legal para surtir plenos efectos.

- La norma partidista con arreglo a la constitución y las leyes electorales, establece las bases y procedimientos para la celebración de los procesos internos para la renovación de sus dirigencias, las cuales se materializan en la convocatoria, la cual constituye un acto fundamental que da certeza al proceso electivo interno, al definir fechas y determinar los requisitos con los cuales tendrá verificativo el proceso.

- En el caso particular, la normativa partidista establece que es atribución de la persona titular de la Presidencia del CPN convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias; tomar protesta a los

SUP-JE-1072/2023

integrantes del CPN, para el inicio de sus funciones, siendo esto, una expresión del principio constitucional de autoorganización.

- El artículo cuarto transitorio de la convocatoria señala que el periodo estatutario 2022-2025 del VIII CPN iniciará a la fecha en que su presidente convoque y celebre la sesión solemne de instalación y toma de protesta, disposición que encuentra fundamento en el artículo 84, fracción II de los Estatutos del PRI que establece que la persona titular de la presidencia del CPN tendrá, entre otras, las atribuciones de convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, lo cual también se dispone en el artículo 22 del Reglamento del CPN y que éste podrá realizar sesiones solemnes así como las relativas a su instalación.

- Señaló que no existe antecedente de un medio impugnativo como pudiera ser el juicio para la protección de los derechos partidarios de la o el militante, a través del cual el actor hubiese impugnado la convocatoria, en sí sus requisitos, lineamientos, términos y sus bases, por lo que, ha causado estado, y por tanto la sesión de instalación y toma de protesta del VIII CPN fue apegada a derecho al encontrar fundamento en un dispositivo preciso de la convocatoria, la cual constituye un acto que goza de plena validez al quedar firme, de las autoridades partidistas, **sin que los aspirantes a participar** se hubiesen inconformado contra ésta en los plazos previstos en la normativa partidista para ese efecto.

- El accionante aceptó la convocatoria, no solo porque omitió impugnarla oportunamente, sino porque también realizó conductas tendentes a participar en el proceso electivo, acciones que constituyen un acto consentido respecto de la convocatoria, en específico del numeral cuarto transitorio, y el hecho de manifestar su inconformidad hasta este momento, respecto de los requisitos,



bases, términos y lineamientos de la convocatoria, su alegación resulta extemporánea, pues debió realizarla en los plazos previstos para tal fin, y al no haberlo realizado así, revela su conformidad con la convocatoria, de ahí que su agravio resultara infundado.

- Por tales motivos la comisión responsable señaló que resultaba infundada e improcedente su solicitud relativa a revocar las actuaciones que devienen del acto no recurrido, específicamente lo que se refiere a la facultad del presidente de convocar a la sesión de instalación contenido en el cuarto transitorio, momento en que habría de iniciar el VIII CPN.

- El agravio relativo a que la instalación y toma de protesta del VIII CPN al haberse celebrado de manera anticipada, no le permitió concluir su encargo por el tiempo previsto como integrante del VII CPN, a juicio de la responsable, resulta infundado, toda vez que, en la fecha en la cual se llevó a cabo la instalación y toma de protesta controvertidas -diecinueve de noviembre-, el quejoso ya no tenía la calidad de consejero político nacional, por lo que no se afectó su calidad de consejero político ni tampoco se le impidió concluir con el periodo del encargo ni se acredita alguna afectación a sus derechos.

- Al respecto estableció que, requirió a la Secretaría Técnica del CPN un informe para conocer el estatus del actor como consejero político nacional, el cual fue desahogado en los términos siguientes.

- Escrito de nueve de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual, informó que el ciudadano Roberto Rico Ruiz actualmente no es consejero político nacional, habida cuenta que concluyó su encargo como miembro del VII CPN el dos de septiembre de dos mil veintidós, al concluir el cargo como

SUP-JE-1072/2023

diputado local del Congreso del Estado de Hidalgo, el dos de septiembre, reincorporándose al día siguiente a sus labores legislativos el diputado propietario Alejandro Enciso Arellano escrito al que acompañó copia certificada del oficio firmado por el Coordinador del Grupo Legislativo del PRI en el estado de Hidalgo, de fecha doce de octubre en el que solicita la sustitución del militante Roberto Rico Ruiz como consejero político nacional.

- El doce de octubre de dos mil veintidós, el Coordinador del Grupo Legislativo del PRI en el Congreso de Hidalgo, solicitó la acreditación del diputado Alejandro Enciso como integrante del CPN en sustitución del diputado Roberto Rico Ruiz.

- Los artículos 72, fracción I, y 75, fracción I de los estatutos establecen que, el CPN estará integrado, entre otras personas, por dos diputaciones locales por cada entidad. Además, las y los integrantes del CPN durarán en funciones hasta el término de su encargo.

- Por ende, resulta falsa la afirmación de que todas las consejerías concluyen el mismo día y consecuentemente resultan erróneas, contradictorias e infundadas las manifestaciones del promovente.

- El promovente parte de la premisa equivocada al considerar que su encargo concluía el veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, pues cuando se trata de consejerías que adquirieron tal calidad por ejercer el cargo de diputado local, deben concurrir dos elementos: ser diputados y estar acreditado por el coordinador del grupo parlamentario del que forman parte, como lo establece el artículo 76, primer párrafo de los estatutos, de ahí que, las consejerías que tienen como origen el ser diputados locales, su



calidad termina cuando cesa su encargo o son sustituidos por el grupo parlamentario.

- Además señaló que, no existe dispositivo alguno que establezca de manera precisa los periodos estatutarios con las fechas exactas para su inicio y conclusión, además, el artículo 71, último párrafo, de los Estatutos establece la posibilidad de que la Comisión Política Permanente acuerde adelantar la renovación del CPN hasta dentro de los 6 meses previos al vencimiento, de ahí que resulte errónea la afirmación del actor en el sentido de que el consejo deba concluir en una fecha exacta.

- Precisa que son infundadas las alegaciones del actor relacionadas con la presunta afectación a sus derechos por la emisión del acuerdo aprobado por el CPN el diecinueve de noviembre, pues queda claro que entre ambos actos reclamados existe una relación directa de causa y efecto, y sobre todo que no existe agravio alguno para demostrar la ilegalidad de los acuerdos aprobados en la referida sesión de diecinueve de noviembre, pues el motivo de impugnación solo obedece a la pretendida declaración de ilegalidad de la sesión de instalación y toma de protesta en sí misma, por lo que al quedar demostrada su legalidad procede su confirmación lo que conlleva a la consecuencia lógica de que todos los acuerdos tomados en ella son también válidos, al haberse llevado a cabo con base en el artículo cuarto transitorio de la convocatoria.

- A ningún fin práctico llevaría la revocación de la sesión de instalación y toma de protesta del VIII CPN, así como LXI sesión extraordinaria, pues los integrantes del VII CPN, entre los que no se encontraba el promovente, no podrían ser restituidos en ningún derecho, pues su encargo ya habría concluido, y, por el contrario, la

SUP-JE-1072/2023

afectación a los derechos de los actuales consejeros sería desproporcionada, de ahí que no sea posible retrotraer sus efectos.

- Al ser infundados los motivos de inconformidad, se confirma el acto reclamado, consistente en la sesión de instalación y toma de protesta del VIII CPN, y en vía de consecuencia, los acuerdos tomados en dicha sesión.

II. Agravios de la parte actora. El actor aduce en su escrito de demanda los siguientes conceptos de agravio.

Primero. Violación al principio de legalidad y congruencia interna.

- Que la responsable es redundante al referirse a la facultad de las organizaciones políticas sobre la autorregulación y autodeterminación respecto a los procesos para renovar sus dirigencias, sin embargo, no expone motivos, por la cual determinó que la instalación y toma de protesta del VIII CPN del PRI, no le irroga perjuicio alguno a su derecho como ciudadano, de votar y ser votado.

- Asimismo, refiere que, la resolución incumple con el principio de congruencia interna porque afirma que el partido tiene potestad de fijar los requisitos constitucionales y legales que los militantes cumplirán durante los procesos internos. Enseguida señala que, tales procedimientos deberán regirse por los estatutos (sic), reglamentos y la convocatoria respectiva.



- Enfatiza que la resolución es incongruente tanto en su contenido como en el desarrollo de los actos que se reclamaron, porque la responsable consideró como motivo de su impugnación la emisión de la convocatoria, cuando en realidad controvirtió los efectos que originó su incumplimiento por parte del CEN, vulnerando con ello los principios rectores de toda elección democrática.

Segundo. Violación al principio de impartición de justicia de manera completa e imparcial y debido proceso.

- Cuestiona la parcialidad de la resolución impugnada, pues a su juicio contiene una narrativa tendente a desviar la atención de los actos que impulsaron la interposición del juicio partidista, pues en la resolución se alude a un correcto actuar del CEN, respecto de la facultad del partido de integrar y renovar sus órganos internos conforme a las normas estatutarias, así como el establecimiento de sus funciones, facultades y obligaciones.

- Lo anterior conlleva a una violación al procedimiento que lo coloca en un estado de indefensión como ciudadano y militante del partido, toda vez que la responsable vulneró el debido proceso derivado de un error en la apreciación de los hechos y la correspondiente aplicación de la consecuencia jurídica al no pronunciarse sobre la afectación aludida.

Tercero. Inobservancia de la normativa partidista en la instalación y toma de protesta del VIII CPN.

- Alega que tal y como lo manifestó en el juicio partidario, le causa agravio la celebración de la sesión de instalación y toma de protesta de los integrantes del VIII CPN, así como el acuerdo aprobado por el citado consejo, mediante el cual se ratifican los dictámenes de la comisión de financiamiento, aprobados en las sesiones ordinarias de veinticuatro de mayo y tres de octubre de dos mil veintidós, publicados en los estrados electrónicos del CEN el diecinueve de noviembre.

Lo anterior, porque se realizó de manera irregular, toda vez que fueron inobservados los artículos 71 de los estatutos y 2 del Reglamento del CPN, los cuales establecen que el citado consejo se renovará cada tres años, y la propia convocatoria en su fracción V, previó que el VII CPN que inició en 2019, concluiría el veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

- Preceptos normativos que establecen por una parte que la conclusión del VII CPN tendría lugar el veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, y que, si el citado organismo tuviese que renovarse de forma anticipada debido a una situación extraordinaria, esto podría efectuarse mediante acuerdo aprobado con seis meses de antelación.



- En ese sentido, señala, que, el acuerdo por el cual, se aprueba la renovación del CPN para el periodo estatutario 2022-2025, y autoriza la emisión de la convocatoria, le fue comunicado al actor en su calidad de integrante del consejo, el diez de octubre de ese año.

- Refiere que contrario a las citadas disposiciones el diecinueve de noviembre de dos mil veintidós se realizó de manera irregular la sesión de instalación y toma de protesta de los integrantes del VIII CPN para el periodo estatutario 2022-2025; en ese sentido señala que el periodo estatutario 2019-2022 correspondiente del VII CPN no había fenecido a la fecha de instalación del VIII CPN, y la convocatoria respectiva se publicó el once de octubre de dos mil veintidós.

- Menciona que los partidos están obligados a conducirse por los cauces legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que la sesión solemne y toma de protesta del VIII CPN para el periodo estatutario 2022-2025, y la LXI sesión extraordinaria del órgano deliberativo, resultan ilegales, pues fueron convocadas por el Presidente del CPN, en términos del artículo 84, fracción II de los Estatutos del PRI, incumpliendo la norma estatutaria y reglamentaria que tutela su renovación, así como los acuerdos aprobados, violentándose el principio de

SUP-JE-1072/2023

legalidad que ha de regir el procedimiento de integración de los órganos partidistas.

- Señala que al apreciarse la ilegalidad del funcionamiento del VIII CPN por la notoria ausencia de certeza y seguridad jurídica del proceso interno, en razón de que el Presidente del CEN dejó de observar las obligaciones estatutarias y reglamentarias, los actos relativos a la aprobación del procedimiento de renovación del VIII CPN, la convocatoria emitida para tal fin, y la toma de decisiones del citado CPN son ilegales.

- Refiere que, en ese sentido, le fue afectado su derecho de asociación política, al obstruirse la conclusión de su encargo como integrante del VII CPN, pues pasó por desapercibido el procedimiento para una renovación anticipada.

Cuarto. Falta de legitimidad.

- La responsable pretende cuestionar su legitimidad con la que se apersonó en el juicio partidista, al manifestar que a la fecha en que interpuso su medio de impugnación, el ahora actor ya no ostentaba cargo dentro del VII CPN, razón por la cual consideró que la esfera de derechos a salvaguardar había fenecido; no obstante, fue omisa en considerar que acudió en su calidad de militante y aspirante suplente para integrar el VIII CPN, la cual no ha



perdido su vigencia al encontrarse en tránsito procedimental dentro de los diversos juicios que ha interpuesto, lo que se hizo de su conocimiento en la demanda presentada en la instancia partidista.

Alega que, al no contar con certeza de la personería con la que acudió a solicitar la protección en la instancia de justicia partidista, de conformidad con el artículo 78 del Código de Justicia Partidaria del PRI, la responsable estuvo en posibilidad de requerir informe o documento de utilidad para "justificación del hecho controvertido", atribución que fue utilizada para descalificar su calidad de consejero en el VII CPN, no así, para acreditar la de aspirante al VIII CPN, por lo que se vulneraron sus derechos político-electorales al nulificar la posibilidad de integrar el citado órgano de dirigencia.

III. Pretensión y causa de pedir.

El actor pretende que se revoque la resolución reclamada, y en vía de consecuencia la instalación y toma de protesta, del VIII CPN y se declare la nulidad de los acuerdos y actos en ella tomados.

Su causa de pedir radica en la indebida fundamentación y motivación, vulneración a los principios de congruencia, debido proceso y legalidad en la resolución impugnada, toda vez que alega se vulnera sus derechos partidarios

SUP-JE-1072/2023

como militante del partido y consejero del VII CPN, al impedir la conclusión de su encargo como integrante del VII CPN en la fecha establecida en la convocatoria, así como nulificar su posibilidad de integrar el citado órgano de dirigencia.

La **litis** del presente asunto se centra en determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho, o bien, adolece de las violaciones que alega la parte inconforme.

IV. Estudio de los agravios.

Metodología.

Por metodología y, derivado de la relación de los agravios, se analizarán de manera conjunta, los agravios primero y tercero porque están relacionados con la instalación y toma de protesta del VIII CPN; posteriormente el relacionado con la supuesta violación al principio de imparcialidad, y finalmente, el relativo a la falta de legitimidad con que promovió el juicio partidista, sin que esto cause lesión al actor porque lo trascendente es que esta Sala Superior analice todos los motivos de inconformidad que se plantean.¹²

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



A juicio de esta Sala Superior se considera que la resolución impugnada debe confirmarse al resultar **infundados e inoperantes** los agravios que hace valer la parte actora, por los siguientes motivos.

Violación a los principios de legalidad, incongruencia e indebida instalación y toma de protesta del VIII CPN.

Es **infundado** el agravio en el que el actor afirma que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, toda vez que, la responsable no expuso los motivos, por los cuales determinó que la instalación y toma de protesta del VIII CPN del PRI, no le irroga perjuicio alguno a su derecho como ciudadano, de votar y ser votado.

Lo **infundado** del agravio radica en que contrario a lo que afirma el actor, la CNJP expresó las consideraciones que estimó pertinentes en las que sostuvo que la instalación y toma de protesta del VIII CPN no vulnera sus derechos de militante y consejero del VII CPN del PRI.

Para justificar su decisión, consideró los planteamientos formulados por la parte actora, relativos a que controvertió la instalación y toma de protesta del VIII CPN para el periodo estatutario 2022-2025, celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

SUP-JE-1072/2023

En ese sentido, el actor alegó ante el órgano responsable que su derecho fue vulnerado en razón de que la toma de protesta e instalación se llevó a cabo el diecinueve de noviembre, y al ser integrante del VII CPN, se le impidió concluir su encargo, en el que se encontraba en funciones hasta el veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Al respecto la responsable consideró infundado el agravio, para arribar a tal determinación realizó un análisis de diversas disposiciones constitucionales, legales, estatutarias y de la convocatoria respectiva, a fin de determinar que la instalación y toma de protesta del VIII CPN se realizó debidamente.

Así, medularmente sostuvo que la convocatoria, en el artículo cuarto transitorio, estableció de manera clara la disposición para que el presidente del Consejo Político Nacional convocara a la sesión de instalación, una vez que se hubiere concluido el proceso interno (cabe destacar que el referido proceso fue validado por la CNPI el quince de noviembre de dos mil veintidós).

En ese sentido consideró que, la norma partidista faculta al titular de la Presidencia del Consejo Político Nacional convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como tomar protesta a las y los integrantes del consejo e iniciar sus funciones.



De esa manera, invocó el artículo cuarto transitorio de la convocatoria, del que destacó que el periodo estatutario 2022-2025 del VIII CPN iniciará en la fecha que su presidente convocara y celebrara la sesión solemne de instalación y toma de protesta.

Disposición que, a su juicio, tiene fundamento en el artículo 84, fracción II de los Estatutos del PRI en donde se establece que la persona titular de la Presidencia del CPN tendrá, entre otras, las atribuciones de convocar a las sesiones, ordinarias y extraordinarias, del Consejo Político Nacional.

Además, citó el artículo 22 del Reglamento del CPN, que dispone que el consejo celebrará sesiones extraordinarias cuando así lo determine la persona titular de la presidencia de la mesa directiva; el consejo podrá realizar sesiones solemnes y de su instalación.

La responsable hizo la precisión que, el actor no impugnó ante la instancia partidista la convocatoria, sus requisitos, lineamientos, términos y bases, por lo que ésta había causado estado.

De esa manera determinó que, la Sesión de Instalación y Toma de Protesta del VIII Consejo Político Nacional fue apegada a derecho y conforme a la convocatoria, la cual gozó de plena constitucionalidad y legalidad, además de

SUP-JE-1072/2023

plena firmeza, porque la convocatoria no fue controvertida oportunamente.

Señaló que resultaba infundado el agravio relativo a que la instalación y toma de protesta del VIII CPN al haberse celebrado de manera anticipada, no le permitió concluir su encargo por el tiempo previsto como integrante del VII CPN.

Lo anterior, porque a la fecha en la que se llevó a cabo la instalación y toma de protesta controvertidas -diecinueve de noviembre-, el quejoso ya no tenía la calidad de consejero político nacional, por lo que no se afectaba su calidad de consejero político, ni tampoco se le impidió concluir con el periodo de su encargo, y no se acredita alguna afectación a sus derechos.

Frente a esas consideraciones, lo **infundado** del concepto agravio radica en que la responsable, contrario a lo alegado, sí expuso y evidenció las circunstancias particulares que llevaron a confirmar el acto reclamado, consistente en la instalación, toma de protesta del VIII CPN, así como los acuerdos tomados en la sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veintidós y que tales actos no le irrogaban perjuicio alguno a su derecho como ciudadano.



Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste razón al inconforme en su alegación relativa a que la resolución es incongruente porque por un lado señala que el partido tiene potestad de fijar los requisitos constitucionales y legales que los militantes cumplirán durante los procesos internos, y por otra parte que estos procedimientos deben regirse por los estatutos, reglamentos y la convocatoria.

Es **infundado** lo que aduce, porque en la resolución reclamada se advierte que si bien se señaló que el PRI en ejercicio de sus facultades de autodeterminación y auto regulación de su vida interna, tiene la potestad de establecer diversos requisitos constitucionales, legales y partidarios, que deben cumplir los militantes que deseen participar dentro de los procesos internos, lo cierto es que señaló que éstos no constituían por sí mismos, una restricción al derecho de los ciudadanos de ser votados, **sino que complementan** el cúmulo de requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución, la ley y los Estatutos del partido, de ahí que contrario a lo afirmado por el actor, no se advierte la incongruencia alegada.

De igual forma, se considera **infundado** el agravio en el que se alega que la resolución es incongruente tanto en su contenido como en el desarrollo de los actos que se reclamaron, porque indebidamente la responsable

SUP-JE-1072/2023

consideró como acto impugnado la emisión de la convocatoria, siendo que únicamente controvertió los efectos que origina su incumplimiento por parte del CEN.

De la resolución reclamada se advierte que la responsable señaló que en la materia de la controversia el promovente controvertió los siguientes actos:

- la ilegal instalación y toma de protesta del VIII CPN del PRI celebrada el diecinueve de noviembre, y

- el acuerdo del CPN por el que se ratifican los dictámenes de la Comisión de Financiamiento, aprobados en las sesiones ordinarias de veinticuatro de mayo y tres de octubre, correspondiente a la sesión extraordinaria del CPN, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Sin que de la lectura de la resolución impugnada se advierta que haya considerado como acto reclamado la emisión de la convocatoria, tan es así que el órgano responsable declara infundados los agravios respecto de la instalación y toma de protesta del VIII CPN y determinó que tales actos se encontraban apegados a derecho, por lo que procedía su confirmación.



Que lo anterior, conllevaba a la consecuencia lógica de que todos los acuerdos tomados en ella resultaban también válidos, al haberse llevado a cabo con base en el artículo cuarto transitorio de la convocatoria, respecto de los cuales el actor no formuló agravio alguno.

Y si bien en la resolución reclamada se consideró que los actos impugnados resultaban conforme a la ley, al estar debidamente fundados primordialmente en la convocatoria relativa al proceso interno, ello obedeció a que el actor alegó que la sesión de instalación impugnada aconteció el diecinueve de noviembre, no obstante que en el considerando V de la referida convocatoria se estableciera que el mandato estatutario del CPN que inició en dos mil diecinueve concluía el veintiuno de noviembre, esto es, la sesión de instalación se llevó a cabo cuando aún no había concluido el periodo estatutario.

Por tanto, el órgano responsable analizó lo dispuesto en la convocatoria respecto de la conclusión del periodo estatutario del VII CPN, sin que para ello hubiese señalado que se trataba de uno de los actos impugnados, de ahí que no le asista la razón al inconforme.

En otro aspecto, el agravio resulta **inoperante** en virtud de que el accionante no combate de manera frontal las consideraciones relacionadas con los agravios analizados

SUP-JE-1072/2023

respecto de los actos relativos a la instalación y toma de protesta del VIII CPN, tal y como se explica a continuación.

Primeramente, porque, el actor solo se limita a señalar que, la responsable es redundante al referirse a la facultad de las organizaciones políticas sobre la autorregulación y autodeterminación respecto a los procesos para renovar sus dirigencias.

Además, en lo atinente a la fecha en que quedó instalado y se tomó protesta a los consejeros integrantes del VIII CPN, el actor no desvirtúa las consideraciones basadas en los artículos, 84, fracción II de los Estatutos del PRI, 22 del reglamento del CPN, y cuarto transitorio de la convocatoria, con base en las cuales el órgano responsable determinó que el referido consejo debidamente inició funciones el diecinueve de noviembre de dos mil veintidós.

En cambio, solo se limita a señalar que la sesión de instalación y toma de protesta de los integrantes del VIII CPN se realizó de manera irregular, al inobservarse los artículos 71 de los Estatutos y 2 del Reglamento del CPN, los cuales establecen que el citado consejo se renovará cada tres años, y que la convocatoria en su fracción V previó que el veintiuno de noviembre concluiría el VII CPN; se reitera, sin que exprese razones o un principio de agravio,



que permitan a esta Sala Superior el análisis de dicho concepto de agravio.

Por otra parte, el actor refiere que los actos reclamados en la instancia partidista resultan ilegales al haber sido convocados por el Presidente del CPN, en términos del artículo 84, fracción II, de los Estatutos del PRI, sin observar la norma estatutaria y reglamentaria que tutela su renovación.

Al respecto, el órgano de justicia partidista consideró que la normativa interna del partido establece que es atribución de la persona titular de la presidencia del CPN convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias; así como tomar protesta a los integrantes del CPN, para el inicio de sus funciones, siendo esto, una expresión del principio constitucional de autoorganización.

También señaló que el artículo cuarto transitorio de la convocatoria señala que el periodo estatutario del VIII CPN iniciará a la fecha en que su presidente convoque y celebre la sesión solemne de instalación y toma de protesta.

Anterior disposición que encuentra fundamento en el artículo 84, fracción II de los Estatutos del PRI que establece que la persona titular de la presidencia del CPN tendrá, entre otras, las atribuciones de convocar a las sesiones

SUP-JE-1072/2023

ordinarias y extraordinarias, lo cual también se dispone en el artículo 22 del Reglamento del CPN y que éste podrá realizar sesiones solemnes, así como las relativas a su instalación.

Que la referida convocatoria ha causado estado al no existir antecedente de un medio impugnativo partidista, a través del cual el actor se hubiese inconformado respecto de sus requisitos, lineamientos, términos y sus bases, y que, por tanto, la sesión de instalación y toma de protesta del VIII CPN fue apegada a derecho al encontrar fundamento en un dispositivo preciso y firme de la convocatoria.

Las anteriores consideraciones no son controvertidas de manera frontal y directa por el actor, por lo que, en esta parte, su agravio también resulta inoperante.

Finalmente, el agravio consistente en que, si el Consejo Político Nacional tuviese que renovarse de forma anticipada debido a una situación extraordinaria, esto podría efectuarse mediante acuerdo aprobado con seis meses de antelación, deviene **inoperante**.

Al respecto, la responsable señaló que no existe dispositivo alguno que establezca de manera precisa los periodos estatutarios con las fechas exactas para su inicio y conclusión, además que, el artículo 71 último párrafo, de



los Estatutos del PRI, establece la posibilidad de que la Comisión Política Permanente acuerde adelantar la renovación del Consejo Político Nacional, dentro de los seis meses previos al vencimiento del periodo estatutario.

Por lo que estimó que resultaba desacertada la afirmación del actor en el sentido de que necesariamente el Consejo señalado debía concluir, invariablemente en una fecha exacta.

Ahora bien, el último párrafo del citado numeral 71 de los Estatutos establece que el Consejo Político Nacional se renovará cada tres años y no tendrá facultades ejecutivas. La Comisión Política Permanente podrá acordar **en casos extraordinarios** la renovación anticipada del Consejo Político Nacional dentro de los seis meses previos al vencimiento del periodo estatutario

Conforme a la citada disposición estatutaria, en necesario que la Comisión Política Permanente acuerde en casos extraordinarios la renovación anticipada del CPN. Es decir, el citado artículo exige un acuerdo que justifique la razón extraordinaria para instalar anticipadamente el Consejo.

Con independencia de lo anterior, el agravio resulta inoperante, porque aun cuando pudiera asistirle la razón al actor, esa circunstancia es insuficiente para revocar la

determinación impugnada, en virtud de que no controvierte la totalidad de las consideraciones de la Comisión responsable en las que señaló que no existe una afectación jurídica en los derechos del actor en su calidad de consejero al quedar demostrado que a la fecha en que se tomó protesta y se instaló el VIII CPN, ya no tenía la calidad de consejero por haber concluido su encargo, y con ello la imposibilidad de restituirlo en sus derechos así como a los demás integrantes del VII CPN, pues su encargo también había concluido, razones por las cuales se considera que resulta inoperante el agravio.

Violación al principio de imparcialidad.

El actor cuestiona la parcialidad que a su decir guarda la resolución impugnada, pues a su juicio contiene una narrativa tendente a desviar la atención de los actos reclamados, pues en ésta se alude a un correcto actuar del Comité Ejecutivo Nacional, destacando la facultad del propio PRI de integrar y renovar sus órganos internos, conforme a la normativa estatutaria, así como el establecimiento de sus funciones, facultades y atribuciones.

Lo que, a juicio del actor, conlleva a una violación del procedimiento que lo coloca en estado de indefensión, al vulnerar el órgano responsable el debido proceso derivado de un error en la apreciación de los hechos y la



correspondiente aplicación de la consecuencia jurídica al no pronunciarse sobre la afectación aludida.

Es **infundado** lo alegado, toda vez que contrario a lo que afirma el actor, de la resolución impugnada se advierte que el órgano responsable analizó los agravios que se hicieron valer contra los actos reclamados, en específico, los que controvierten la legalidad de la toma de protesta e instalación del VIII CPN, ya que, respecto del acuerdo tomado por la citada comisión, en la sesión de diecinueve de noviembre, el inconforme no hizo valer agravio alguno.

En tal virtud, no le asiste la razón al actor, al no demostrar la parcialidad alegada, pues no obstante que en la resolución reclamada el órgano responsable aludió a un correcto actuar del CPN respecto de la facultad del partido de integrar y renovar sus órganos, -y no del Comité Ejecutivo Nacional como de manera incorrecta lo refiere el actor-, esa motivación no implica por sí misma que la responsable incurrió en una violación al procedimiento y con ello vulneró el debido proceso derivado de la apreciación de los hechos motivo de queja.

Se afirma lo anterior, porque con motivo de las alegaciones esgrimidas en el escrito del juicio para la protección de los derechos partidarios de la o el militante, en las que el actor adujo, sustancialmente que, el VII CPN debió concluir el

SUP-JE-1072/2023

veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, y con ello culminarían los cargos de las personas que asumieron la responsabilidad de las y los consejeros políticos nacionales, sin embargo como el VIII CPN fue instalado y tomó protesta el diecinueve de noviembre anterior, no se le permitió concluir con sus funciones como integrante del VII consejo.

El órgano responsable analizó los planteamientos conforme a lo aducido por la parte accionante, y para tal fin, consideró que la presidencia del CPN fundó y motivó sus decisiones relacionadas con la renovación del órgano partidista, en los artículos 84, fracción II de los Estatutos del PRI, 22 del reglamento del CPN, y cuarto transitorio de la convocatoria, a fin de demostrar que fue conforme a derecho que, el VIII CPN quedara instalado el diecinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la resolución impugnada no vulnera el debido proceso ni tampoco existe un error en la apreciación de los hechos, al haber analizado los actos conforme a lo planteado en la instancia partidista por el ahora actor, por tanto, el agravio deviene **infundado**.

Falta de legitimidad.

El actor se queja de que, en la resolución impugnada, se señala que, cuando promovió su acción, ya no ostentaba



el cargo de consejero integrante del VII CPN, no obstante, fue omisa en considerar que acudió en su calidad de militante y aspirante suplente para integrar el VIII CPN.

El agravio resulta en una parte **inoperante** y en otra **infundado** por las siguientes razones.

Es **inoperante** el agravio porque el actor no controvierte las consideraciones en las que el órgano responsable señaló que, al actor no se le afectó su calidad de consejero político y tampoco le fue vulnerado su derecho como integrante del VII CPN por no haberle permitido concluir su encargo.

Ello lo justificó porque, a la fecha en la cual se llevó a cabo la instalación y toma de protesta del VIII CPN, el actor ya no tenía la calidad de consejero político nacional, y por ende no podría sufrir un menoscabo en sus derechos.

En ese tenor, la responsable refirió que, requirió a la Secretaría Técnica del CPN un informe para conocer el estatus del cargo ostentado por el promovente.

De tal suerte que, el nueve de enero del año en curso, fue informada que el ahora actor concluyó su encargo como integrante del VII CPN el dos de septiembre de dos mil veintidós, pues el doce de octubre de dos mil veintidós el

SUP-JE-1072/2023

Coordinador del Grupo Legislativo del PRI en el Congreso del estado de Hidalgo, solicitó se acreditara al diputado Alejandro Enciso Arellano como integrante del consejo Político Nacional en sustitución del ahora actor.

Así, la responsable señaló que, como el ahora actor ya no contaba con la calidad de Consejero Político Nacional para el día diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, fecha en fue celebrada la Sesión de instalación y toma de protesta del VIII CPN, no se acreditó la existencia de alguna afectación a sus derechos.

En ese sentido, la responsable precisó que, el artículo 75 fracción I, de los Estatutos; artículo 10, fracción I del reglamento del Consejo Político Nacional, con relación al artículo 72 del mismo ordenamiento, señalan con puntualidad los términos para la duración del cargo de consejero político nacional.

De esa manera, de la interpretación realizada a los artículos en comento, la responsable señaló que, los consejeros políticos concluyen su encargo en momentos diferenciados, conforme a su calidad y al segmento al que corresponda.

En el caso del actor, precisó que, cuando se trata de consejeros políticos que adquirieron tal calidad por ejercer



el cargo de diputado local, deben concurrir dos elementos: ser diputado y estar acreditado por el coordinador del grupo parlamentario.

De esa manera, los consejeros políticos que tienen como origen el ser diputados locales, su calidad termina en el momento en que cesa su calidad de diputado local, o bien cuando son sustituidos por su grupo parlamentario del Partido en el Estado.

Las anteriores consideraciones no son controvertidas por el actor, de ahí que el agravio resulte **inoperante**, pues únicamente refiere que la responsable, al no contar con certeza de la personería con que acudió, de conformidad con el artículo 78 del Código de Justicia Partidaria del PRI, estuvo en posibilidad de requerir informe o documento de utilidad para “justificación del hecho controvertido.”

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio en el que el actor alega que acudió en calidad de militante y aspirante suplente al VIII CPN, circunstancia que la autoridad responsable no tomó en consideración, pretensión de la que no ha desistido toda vez que la misma “se encuentra en tránsito procedimental dentro de diversos juicios interpuestos”, circunstancia que hizo de su conocimiento en la demanda presentada ante la instancia partidista.

SUP-JE-1072/2023

En efecto, no le asiste la razón al actor, porque aun cuando en su demanda presentada ante la instancia partidista compareció además con el carácter de militante y aspirante suplente al VIII CPN, el hecho de que el órgano de justicia partidista responsable no haya tomado en consideración tal calidad, esa circunstancia no le ocasiona afectación alguna al actor y tampoco torna ilegal la resolución impugnada.

Ello es así en virtud de que el actor presentó su impugnación ante el órgano responsable respecto de actos relacionados con la sesión de instalación y toma de protesta del VIII CPN, así como de los acuerdos que celebró del diecinueve de noviembre, por considerar que le ocasionaba un perjuicio en su calidad de consejero que aún no concluía en su encargo, lo que conlleva a considerar que respecto de esa impugnación en específico, no le asistía el carácter de aspirante suplente al VIII CPN, al no controvertir algún acto relacionado con la negativa del registro de la planilla de la que formaba parte para contender en el proceso interno de selección de consejeros.

Esto es así, porque del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos partidistas de la o el militante, no se advierte que haya impugnado actos relacionados con su aspiración a ser consejero electoral,



tales como la solicitud de registro de la planilla por medio de la cual aspirara al cargo de consejero o bien, la procedencia o improcedencia definitiva del dictamen de registro de la planilla, para participar en el proceso interno de elección de las y los consejeros políticos que integrarán el VIII Consejo Político Nacional, respecto del cual le asista tal calidad, razones por las cuales es **infundado** el agravio y la resolución impugnada no le irroga perjuicio alguno en su calidad de aspirante al cargo de consejero al no controvertir actos que le reconocieran tal calidad.

En tales condiciones ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio analizados, se confirma la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JE-1072/2023

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.